

mo balance en limpio con arreglo á los precios sentenciados.

47. Los corredores conservarán en su archivo el original borrador de los balances que hicieren, dejando por letra salvas todas las erratas y enmiendas que en el cuerpo de dicho balance se encontraren y rubricando al calce. De estos originales se darán por el balanzario las copias que se pidan por las partes, de conformidad con lo que previene el reglamento.

#### SECCION VI.

##### Prohibiciones.

48. Se prohíbe á los corredores toda especie de negociacion y tráfico directo ó indirecto, en nombre propio, ni bajo el ajeno, así como hacer operacion mercantil por cuenta propia; tomar parte, accion ni interés en ella, ó contraer sociedad mercantil de cualquiera clase ó denominacion.

El corredor que contravenga á esta disposicion, quedará sujeto á la pena que impone el art. 93 del Código de comercio.

49. Tampoco podrán los corredores adquirir para sí las cosas cuya venta les haya sido encargada, ni las que se dieran á vender á otro corredor.

50. Asimismo se les prohíbe que puedan salir fiadores ni garantes de los contratos en que intervengan. En consecuencia, no podrán endosar letras, libranzas, pagarés ni otros valores endosables, ni constituirse responsables al pago de ellos por una obligacion separada, cualquiera que sea su forma y nombre, ni responder de las ventas.

51. Toda garantía ó fianza dada por un corredor sobre el contrato ó negociacion que se hizo con su intervencion ó con la de otro cualquiera corredor en negocio mercantil, es nula, no producirá efecto alguno en juicio y se aplicará al que la dió la pena que establece el art. 93 del Código de comercio.

52. Tampoco pueden ser los corredores aseguradores, ni salir responsables de riesgos de especie alguna, ni de las contingen-

cias que sobrevengan en el transporte de efectos.

53. Ningun corredor podrá ofrecer algun artículo en venta, sin expresa orden y consentimiento de su dueño, y el que contraviniera á este artículo, pagará por la primera vez una multa de cincuenta pesos, por la segunda ciento cincuenta, y trescientos por la tercera; apercibiéndole que si en lo sucesivo reincidiere en semejante exceso, quedará privado de oficio.

54. Se prohíbe á los corredores encomendar á otro el negocio que se les hubiere encargado, ni admitir el que se hubiese confiado á otro corredor sin conocimiento de la parte que encomendó el negocio, bajo la pena de cincuenta pesos por la primera vez, ciento por la segunda y doscientos por la tercera.

55. Se les prohíbe igualmente intervenir en contrato alguno ilícito y reprobado por derecho, sea por la calidad de los contratantes, sea por la naturaleza de las cosas sobre que se verse el contrato, ó por la de los pactos con que se haga.

56. Se les prohíbe intervenir en contrato de venta de efectos ó negociaciones de letras pertenecientes á personas que hayan suspendido sus pagos.

57. Se les prohíbe proponer letras ó valores de otra especie y mercaderías procedentes de personas no conocidas en la plaza sin que al ménos presenten un comerciante que abone la identidad de la persona.

58. Se prohíbe á los corredores de frutos y semillas, de pescado salado ó otra cualquiera cosa de primera necesidad, salir fuera de garita de la ciudad al encuentro de los arrieros ó conductores de dichos efectos, para solicitar que los encarguen de la venta de lo que conducen, ni á proponerles precio por ello; pero bien podrán pasar á las posadas despues que los arrieros hayan entrado en ellas con sus recuas.

59. A los corredores que quebranten cualquiera de las prohibiciones que contienen los arts. 48, 49, 51, 54, 55, 56 y 57, se les impondrá por la primera vez una mul-

ta de dos por ciento sobre el valor contratado, por la segunda de cuatro por ciento, y por la tercera suspension de empleo por un año. Esta última pena se impondrá desde luego en el caso del art. 55 desde la primera infraccion, siempre que los corredores procedan á sabiendas.

60. Ningun corredor puede dar certificaciones sino de lo que conste en su registro y con referencia al mismo; pero bien podrá declarar sobre lo que vió y entendió en cualquiera negocio, cuando se lo mande un tribunal competente, y no de otro modo.

61. El corredor que diere una certificacion contra lo que resulte en su registro, será castigado como oficial público, falsario, con arreglo á las leyes penales.

62. Se prohíbe á los corredores dar órdenes de entrega por escrito, concernientes á los negocios en que hayan intervenido, pues que está competido á las partes contratantes.

63. El corredor que tenga que salir fuera de la nacion para evacuar asuntos particulares, suyos ó ajenos, deberá obtener permiso de esta secretaría por el órgano de la junta de gobierno del colegio de corredores por un tiempo que no exceda de tres años, debiendo previamente el corredor depositar sus libros sellados en la secretaría del colegio, cuyo sello no podrá romperse sino en caso de que una necesidad urgentísima lo exija, y entonces lo hará uno de los miembros del tribunal mercantil, sellándose de nuevo en su presencia, luego que haya surtido sus efectos. Deberá tambien el corredor que se ausente, para conservar el derecho á su patente, satisfacer los de su refrenda por el tiempo que dure ausente.

64. Tambien está vedado á todo corredor ejercer en aquellas clases para las que no estuviere habilitado, y si lo hiciere se considerará como intruso en los negocios relativos, y sujeto á las mismas penas que éstos. En igual consideracion y enasí incurrirán los que estando suspen-

dos por cualquiera causa que sea, continúen ejerciendo contra la prohibicion expresa del reglamento.

65. Siendo el oficio de corredor puramente personal, no podrá corredor alguno admitir empleo lucrativo de ninguna clase ó denominacion, ni recibir efectos en comision para su venta, sin que antes renuncie el oficio de tal.

#### Pago de corretajes.

66. Cuando concurren varios corredores á una negociacion y pretendan á la vez el corretaje de ella, debe preferirse para el pago de este al que hubiere sido el primero en proponer la venta á juicio del vendedor, ya por ser un premio debido á su vigilancia y solicitud, ya por evitar que los corredores se perjudiquen mutuamente en su ejercicio.

67. Cuando un corredor habiendo seguido uno ó más días en un negocio con dos comerciantes, y no habiéndolos podido avenir, desistiere de seguir sus solicitudes para su conclusion, y otro corredor en seguida toma el mismo negocio y lo entabla con los mismos comerciantes que el primero, consiguiendo de éstos alguna diferencia, ya sea en los precios ó en los plazos, el primero no tiene derecho que demandar contra dichos comerciantes.

68. Cuando el corredor haya proporcionado comprador con su diligencia é industria, y sabida la voluntad de éste rehuse maliciosamente el vendedor celebrar la venta, valiéndose de algun pretexto para evitar la mediacion del corredor, á fin de no satisfacerle su extipendio, verificado que haya sido el negocio ante los contratantes, el pago del corretaje le será hecho al corredor aun que no haya presenciado su conclusion.

69. Si despues de celebrado un contrato con intervencion de corredores, sin vicio ó defecto, consintieren las partes en rescindirle por conveniencia particular, el

corretaje se pagará al corredor por completo, de la misma manera que si hubiese sido consumado el negocio.

70. No estará libre del pago de corretaje el comerciante que le hubiere hecho al dependiente, sin previo competente recibo del corredor principal.

71. El corredor que al cobrar el corretaje se excediere de las cuotas fijadas en el presente arancel, por solo este hecho pagará por la primera vez una multa de cinco por ciento sobre el valor á que se contrajere el cobro, por la segunda diez por ciento, y por la tercera se les suspenderá en el oficio, recogiéndosele la patente inmediatamente, y dándosele la debida publicidad por la junta del colegio de corredores.

#### SECCION VIII.

##### *Colegio de corredores.*

72. Los corredores formarán una corporacion que se denominará Colegio.

73. El colegio de corredores debe tener para el arreglo de su policia y buen gobierno, una junta directiva, que elegida por ellos mismos y de entre los individuos de su propio seno, sea confirmada por esta secretaría.

74. Esta junta se compondrá de un síndico, que será su presidente, de cuatro adjuntos y de cuatro suplentes de adjuntos.

75. El encargo de los que deban componerla, será temporal, como que es oneroso.

76. Por lo mismo, deberá renovarse anualmente y su renovacion verificarse el día 20 del mes de Diciembre de cada año, á cuyo efecto el presidente de la junta de gobierno citará la general del colegio, para que á pluralidad absoluta de votos presentes, elijan los individuos que merezcan su confianza. Verificada la eleccion, se dará cuenta del resultado á esta secretaría para su aprobacion, en vista de la acta que se remitirá por la junta cesante. Confirmada que sea, se le comunicará al síndico

co cesante, para que ponga en posesion á los nuevos electos, dando noticia al tribunal mercantil para su conocimiento.

77. Los que hayan sido nombrados para desempeñar cualquiera de los cargos de síndico y adjuntos de la junta de gobierno, no pueden excusarse de servirlo sin causa legítima calificada por esta secretaría.

78. Las reuniones generales no se verificarán sin previo aviso y licencia de esta secretaría, la que delegará una persona que la presida, si así le pareciere conveniente.

79. Son atribuciones de esta junta:

Todo lo que pertenece á la difeccion ó administracion económica del cuerpo, pues como se dijo en el art. 73, ésta está confiada á la junta de gobierno, que siendo la única que puede estar instruida á fondo de las necesidades de la corporacion y de las obligaciones y derechos de los corredores, es tambien la única que puede con acierto aplicar las disposiciones de reglamento á los varios acontecimientos y casos singulares que pudieran sobrevenir. Por lo tanto, debe:

1º Vigilar y no permitir que persona alguna ejerza funciones de corredor sin autorizacion legítima, cuidando de dar la queja oportuna á la autoridad competente, para que proceda conforme á derecho contra los que lo hicieren.

2º Promover cuanto creyere conveniente al buen orden y arreglo de la corporacion.

3º Señalar los precios de los cambios ó mercaderías, despues de haber examinado las notas de los corredores nombrados por dicha junta de gobierno, y extender la nota general, que se fijará en la Lonja y se remitirá á esta secretaría y á las autoridades judiciales que deban tenerla.

4º Llevar un registro exacto de estas mismas notas, para que los tribunales y autoridades puedan pedir del mismo registro los datos y noticias que convegan á la buena administracion de justicia.

Tambien pueden los particulares exigir del síndico y adjuntos los certificados que convegan á su derecho de lo que resulte del registro sobre precios de cambio y mercaderías, y aquellos se los librarán sin dificultad, cobrando cuatro pesos por cada certificacion en cuatriplicado, que se aplicarán á los fondos del colegio.

5º Celar que los corredores no contravengan á ninguna de las disposiciones prohibitivas que van prescritas en los artículos relativos de este reglamento, y en caso de que lo hagan, dar cuenta al tribunal mercantil para que les aplique las penas que en él se imponen, segun la falta en que hubieren incurrido.

6º Examinar los aspirantes al oficio de corredor, conforme al art. 8º de este reglamento.

7º Evacuar los informes que se les pidan por esta secretaría y las demás autoridades y tribunales de la nacion, sobre las inculpaciones que se hagan á cualquier individuo del colegio, con integridad, exactitud ó imparcialidad.

8º Dar dictámen sobre las diferencias que puedan ocurrir entre corredores y comerciantes, en razon de negocios de cambio ó mercaderías, siempre que se lo exija el tribunal ó autoridad competente, y no en otro caso.

9º Publicar cada año la lista de los corredores que componen el colegio por sus clases respectivas, segun el art. 15 de este reglamento, expresando las calles y números de sus casas, y pasar una copia impresa á esta secretaría, al gobierno del Distrito y al tribunal mercantil.

10. Llevar un registro general de todos los individuos que componen la corporacion, con explicacion de sus nombres, el de los fiadores, calle, casa y número en que viven, etc.

11. Formar el reglamento interior de la junta de gobierno, para su mejor arreglo y direccion, sometiéndolo á la aprobacion de esta secretaría.

12. Llevar una noticia de los certifica-

dos que legalicen de los corredores del colegio, segun el art. 25, cobrando por dicha legalizacion cuatro pesos.

13. Examinar los libros de los corredores cada vez que sospechare ó tuviere noticia de que éstos no los llevan de conformidad con lo prevenido en este reglamento, debiendo los corredores exhibirlos sin contradiccion cuando se les pidieren, á fin de que el síndico ó quien él delegare quede satisfecho de que los lleva con la legalidad debida.

80. Esta junta tendrá un secretario, que será nombrado á pluralidad de votos por ella misma y de entre los individuos del colegio, á cuyo cargo estará el archivo y papeles del colegio.

81. Para el despacho de los negocios de la secretaría, habrá un dependiente que será nombrado por la misma junta.

El sueldo del secretario será de cien pesos al mes, con obligacion de habitar en una casa del centro de la ciudad y de destinar en ella una pieza cómoda y decente para que sirva para el despacho de la junta y para las reuniones del colegio de corredores. El escribiente disfrutará cincuenta pesos al mes, cuyo sueldo, lo mismo que el del secretario, con más seis pesos que se abonarán mensualmente á la junta para un mozo de aseo, serán satisfechos por esta secretaría de los fondos pertenecientes al mismo colegio.

82. La nota general de precios corrientes que publicará la junta de gobierno del colegio, segun la prevencion 3ª del art. 79, es propiedad del mismo colegio.

83. La junta de gobierno podrá llamar al corredor ó corredores que le pareciere para el desempeño de asuntos pertenecientes al servicio del colegio, debiendo éstos acudir al llamamiento con la más exacta puntualidad y cumplir el encargo que se les encomendare: el que sin causa legítima debidamente comprobada se negare á ello, incurrirá en la multa de cinco pesos por la primera vez, diez por la segunda y veinte por la tercera, sin embargo de las

demás disposiciones que en caso de una contumaz desobediencia creyere conveniente tomar la junta de gobierno ante la autoridad competente.

84. Son fondos del colegio los siguientes: el importe de las refrendas y patentes de los corredores, el de los certificados que autorice la junta y el de las multas que se impongan á los corredores, conforme á lo que disponen el Código de comercio y este reglamento. Estos fondos serán administrados por esta secretaría, á la que se enterarán las cantidades que de ellos correspondan.

85. El que hubiere obtenido una plaza de corredor, deberá enterar en la tesorería del colegio por derecho de patente, la cantidad de cincuenta pesos, ya sea que adopte una sola ó más de las clases en que se dividen los corredores.

#### SECCION IX.

##### *Fletadores de arrieros.*

86. De conformidad con la fracción 4ª del art. 16, habrá corredores fletadores de arrieros, los cuales tendrán la precisa obligación de firmar los conocimientos de las cargas que fletaren; debiendo estos corredores ir encuadernando correlativamente un ejemplar de dichos conocimientos, que deberá quedar en su poder, para formar de este modo el libro de que habla el artículo 20.

87. Se firmarán cuatro conocimientos ó cartas de porte, de las cuales dos se entregarán al remitente, para que quedándose con una, remita otra al consignatario que debe recibir la carga, y las otras dos se distribuirán entre el arriero y el corredor que proporcionó la carga, una á cada uno.

88. Será de la obligación del corredor que fletare á un arriero que no entregue la carga en el punto de su destino, tomar todas las providencias necesarias para aprehenderlo, recoger los intereses, previo

conocimiento de los interesados, y poner al delincuente á disposición del juez inmediato de donde fuere habido, para que éste lo remita á la autoridad competente del lugar, con las diligencias del hecho; siendo de cuenta del dueño de la carga satisfacer toda clase de gastos que en las citadas diligencias se eroguen.

89. Asimismo será de la obligación del corredor: recibir de manos del comerciante fletador las cartas de porte, pases, guías y todos los demás documentos que fuere necesario acompañar á la carga fletada, cuidando de que todos estén en orden para entregarlos al arriero conductor antes de ponerse en camino, á fin de evitar que la falta de alguno de esos papeles origine extravío en las aduanas del tránsito, y si esto sucediere, serán de cuenta del corredor los daños y perjuicios que ocasionare su omisión.

90. Ningun corredor podrá recibir carga alguna sin que el comerciante que flete le haya entregado los documentos de que habla el artículo anterior.

91. Tampoco podrá solicitar carga para arriero, que no le sea enteramente conocido, ó que no pueda presentar conocimiento de comerciante abonado de esta plaza, y si lo hiciere será bajo su responsabilidad.

92. Afianzarán su manejo con la caución prevenida en el art. 17.

93. Todo corredor de cuarta clase, acreditando que reúne los requisitos que previene este reglamento, podrá pasar á cualquiera de las otras tres, y cualquiera corredor de las otras tres á la cuarta en igual caso, prescindiendo unos y otros de la que anteriormente ejercitaban.

94. Los corredores de arrieros cobrarán las cuotas siguientes, que pagará el dueño ó mayordomo de las mulas, recuas ó carros, según la práctica observada hasta ahora.

Para Puebla y Querétaro, dos reales por carga.

Para Acapulco, Guanajuato, Morelia,

Oaxaca, San Luis, Tampico y Veracruz, cuatro reales por carga.

Para la feria de San Juan, Guadalajara y Zacatecas, seis reales por carga.

Para Chihuahua y Durango, un peso por carga.

95. Los individuos que ejerzan esta clase, en todos los casos que no estén prevenidos en esta parte que trata de sus obligaciones respectivas, estarán sujetos á las disposiciones generales del reglamento, quedando también sujetos en todo lo relativo al desempeño de su oficio á la junta de gobierno del colegio.

#### SECCION X.

##### *Arancel de corredores para la plaza de México.*

96. En las ventas por mayor de todos los efectos nacionales y extranjeros, cobrarán los corredores medio por ciento de cada una de las partes, siendo doble el honorario cuando se verifique cambio de efectos por efectos.

97. En las ventas por menor se observará el orden siguiente: 1º Por barriles de toda especie de caldos ultramarinos, de aceitunas sevillanas y alcaparras, cajones y barricas de sardinas, cajas ó tercios de bacalao, tercios de corcho, pimienta, alhucema, cacao de Tabasco, Maracaibo, Caracas y Soconusco, almendra, pita floja, algodón sin hueso, café de primera clase, llamado de Velasco, tercio ó caja de dos quintales acero, y cajas dobles de hoja de lata, se cobrarán del vendedor cuatro reales por pieza, y otros cuatro reales del comprador, hasta el número de cinco inclusive, y de seis en adelante medio por ciento en los mismos términos.

2º En los barriles de aguardiente de caña y mezcal, tercios de algodón con hueso, alumbre, cacao Guayaquil, chile, café de las Villas, quintal de fierro, cajón de esperma, caja de doce botellas vino de Champaña, Borgoña, aguardiente, cerveza extranjera, ginebra, rom, coñac y licores

del puerto, así como también en las sacas de azúcar y de queso de doce arrobas y en los tercios de aceite de cuatro y media arrobas cada uno, se cobrarán dos reales al comprador y otros dos al vendedor, hasta el número de diez piezas, y de once en adelante el medio por ciento de cada parte.

3º En los barriles de chilito, aceituna, vino y zumo de frutas, cerveza y vinagre del país, tercios de ajonjolí, alpeste, sal, comino, culantro, pescado, camaron, mostaza, huacales de pancha, tercios de polvo de azúcar y de arroz, se cobrará un real al comprador y otro real al vendedor por cada pieza, cualquiera que sea el número de ellas.

4º También se pagará al corredor un real por parte del comprador y otro real por la del vendedor por cada carga de frijol, garbanza, garbanzo, trigo y todas semillas comestibles, cualquiera que sea el número de cargas.

5º Por cada carga de maíz y cebada se cobrará un medio real, tanto del comprador como del vendedor, sea cual fuere el número de cargas. Otro medio real se cobrará asimismo, tanto del comprador como del vendedor, por cada barril, botellón ó docenas de botellas vacías, cualquiera que sea la cantidad que se venda de estos artículos.

6º Por cada caja de doce botellas de vino de Burdeos y licores corrientes, así como por cada caja de una arroba de pasas, se cobrará un real del comprador y otro del vendedor hasta el número de veintitres piezas, y de veinticuatro en adelante, medio por ciento en los mismos términos.

7º En el añil y clavo de especia que no llegue á un tercio, dos reales por arroba, y en la grana un real; en la canela, vainilla y té hasta veinticinco libras, medio real por cada libra. Todas estas cuotas serán pagadas tanto por el comprador como por el vendedor.

8º En el clavo de especia, canela, añil y grana, cera, azafran, té, papel, cristal,

loza, mercería, sedería y ropa, de un tercio para arriba, cobrarán medio por ciento de cada parte.

98. En las ventas de fincas rústicas, cobrarán tres cuartos por ciento de cada parte, incluso el valor de los llenos, sin quedar obligado el corredor más que a celebrar el contrato y librar el correspondiente documento, firmado por los contratantes y autorizado por él; debiendo extender tres ejemplares iguales, que distribuirá entre vendedor y comprador, reservándose el otro para depósito en caso de confrontación. Mas si el corredor por conveniencia de las partes, fuere comisionado para evacuar el exámen y reconocimiento de escrituras y libros de hipotecas, para inquirir si las fincas tienen gravámenes, y finalmente, si entendiere en el otorgamiento de escrituras, cobrará medio por ciento más á la parte que le hubiere ocupado, sin sujeción á presenciar la entrega de la finca vendida, por estar todas fuera de garita, á menos que las partes así lo exijan, y en este caso cobrará medio más á cada parte.

En los arrendamientos de fincas rústicas, cobrarán los corredores tres cuartos por ciento de cada parte sobre el total monto del arrendamiento, y si se verificare venta de los muebles y llenos de la finca, también sobre el importe de éstos cobrarán tres cuartos por ciento. Cuando no se fije por las partes contratantes el término del arrendamiento, se considerará éste como de cinco años para el cobro del corretaje.

99. En la venta de fincas urbanas cobrarán el uno y medio por ciento de cada parte, si su valor no excediere de cinco mil pesos, y pasando de esta cantidad, solo el uno por ciento en los mismos términos, cuyo corretaje se pagará sobre el total valor en que se venda la finca, aun cuando reporte algunos reconocimientos. Si fuere comisionado para el exámen de escrituras, libros de hipotecas, etc., cobrará medio por ciento más á la parte que lo hubiere ocupado.

Cuando se verificare el arrendamiento de fincas urbanas, cobrará el corredor un medio por ciento de cada parte sobre el total monto de dicho arrendamiento, debiéndose advertir que si el término de éste no fuese fijado, se considerará como si fuese de cinco años para el cobro del corretaje.

100. En la venta de ganado mayor, sean toros, novillos, vacas ó bueyes, cobrarán dos reales por cada cabeza; lo mismo cobrarán en las ventas de mulada y caballada cerrera, y en las de mulas mansas aparejadas, cuatro reales por cabeza. En las de carneros, chivos y cabras, medio real por cada cabeza, hasta el número de tres mil, y de éste en adelante, medio por ciento. En las partidas de cerdos cebados cobrarán un real por cabeza, sea el número que fuere, y en las de media ceba, medio real en los mismos términos. Todas estas cuotas se cobrarán tanto al comprador como al vendedor.

En todos los casos comprendidos en este artículo, no quedará obligado el corredor más que á celebrar el contrato y librar el correspondiente documento firmado por los contratantes y autorizado por él, debiendo extender tres ejemplares iguales, que distribuirá entre comprador y vendedor, reservándose otro para depósito en caso de confrontación. Si por solicitud de alguna de las partes contratantes tuviere el corredor que asistir á la entrega fuera de la garita, la parte que lo ocupe le abonará una gratificación en que convengan.

101. En las ventas de alhajas de oro y plata, perlas y piedras preciosas, cobrarán el uno y medio por ciento de cada parte. En toda clase de muebles, cobrarán el tres por ciento de la misma manera. En la plata vajilla, de piezas inútiles, viejas, que se vendan por peso, cobrarán un medio por ciento, tanto el comprador como el vendedor.

102. En los contratos de depósito irregular hasta diez mil pesos, el dos por

ciento, y pasando de esta cantidad, el uno por ciento, que pagará solo el solicitante.

103. En la permuta de toda clase de moneda y de oro y plata pasta, un octavo por ciento de cada parte.

104. Por cambio de letras, venta de conocimientos de conducta ó embarque de platas ó oro, descuentos y consecución de dinero á premio, un cuarto por ciento en los mismos términos.

105. En toda compra de créditos de cualquiera denominación reconocidos por el gobierno, cobrarán el uno por ciento de cada parte sobre el valor efectivo, sea cual fuere la cantidad representativa del crédito.

106. En los contratos, préstamos ó liquidaciones de créditos contra el supremo gobierno, cobrarán uno por ciento, que pagarán el prestamista ó los contratantes particulares sobre el valor representativo de los bonos, órdenes, certificados ó vales que expida la Tesorería general.

107. En la compra de créditos del supremo gobierno admisibles en derechos, cobrarán medio por ciento de cada parte sobre su líquido importe.

108. En los remates de fincas y efectos de comercio en almonedas públicas, el corredor que haya rematado á nombre de otra persona, cobrará el uno por ciento de la parte que lo comisionó.

109. En las ventas ó traspasos de tiendas, cafés, fondas y toda clase de establecimientos, cobrarán el uno por ciento á cada parte, si su valor no excediere de cinco mil pesos, incluyéndose en el capital todos los efectos y enseres, tanto de comercio como de carpintería y albañilería, lo mismo que la cantidad en que por guantes ó regalía se negociare la venta, incluso el traspaso. Si excediere de cinco mil pesos, cobrarán solo el medio por ciento.

110. Los corredores percibirán por total honorario de balance: tres por ciento si su importe no excede de un mil pesos, dos por ciento hasta la cantidad de cinco mil

pesos, y excediendo de esta cantidad, uno por ciento; entendiéndose que esta asignación se cobrará, bien sean uno ó más los corredores balanzarios, y una ó más las partes interesadas. Cuando por exigirlo así las partes interesadas, deba el corredor ó corredores balanzarios trabajar en horas extraordinarias, tendrán derecho al doble de las cuotas que se designan en este artículo.

111. Cobrarán de todas las prendas ordinarias que hubiere empeñadas, un tres por ciento en los términos del artículo anterior, no pasando de tres mil pesos el importe de las mismas prendas empeñadas, y excediendo de esa cantidad, el dos por ciento.

112. En los balances de reconocimiento, unión ó separación de compañía en que no se verifique venta del traspaso ó aperos, nada cobrará por éstos el corredor balanzario.

113. Si al corredor que hubiere hecho traspaso de una negociación, se le ocupare para hacer el balance de ella, cobrará en este caso el honorario correspondiente al balance, sobre el valor del mismo traspaso y existencias, sin perjuicio de que haya cobrado lo correspondiente al negocio del traspaso, porque en realidad son dos operaciones diversas.

114. Sobre las deudas activas que deben ser comprendidas en los balances, cobrará un cuarto por ciento hasta cinco mil pesos, y un octavo por ciento si excediere de esta suma, en el caso de que los libros estén arreglados y las cuentas cortadas, sin más que hacer que el de firmarlas y tomar razón de su resultado; pero cuando las cuentas no estuvieren arregladas y el corredor tuviere que cortarlas y ponerlas en orden, cobrará uno por ciento hasta cinco mil pesos, medio por ciento hasta diez mil pesos, y un cuarto por ciento si el importe de ellas excediere de la última suma. Los honorarios asignados en este artículo se pagarán al contador corredor, si fuese uno, entre las partes contratantes, y si

fuesen dos ó más, por la parte que ocupó á cada uno de ellos, no debiendo percibir ni más ni ménos que lo asignado.

115. Cuando los corredores salieren á hacer balance fuera de la capital, si la distancia no excediere de tres leguas, cobrarán una mitad más de los mismos honorarios que designa este arancel; pero si la distancia fuere mayor, los percibirán dobles, y en uno y otro caso por cuenta del que los sacare, los gastos del viaje.

116. Cuando los comerciantes hicieren por sí mismos sus balances y ocuparen uno ó más corredores para solo poner precios y autorizar el documento, cobrarán un cuarto por ciento sobre el valor de los efectos, sea cual fuere; pero si solo fueren llamados para poner la autorizacion, cobrarán un octavo por ciento nada más que sobre los efectos, cuyo pago se distribuirá entre todos los interesados; entendiéndose que las cuotas designadas en este artículo las cobrará en su caso cada corredor de los que fueren ocupados. Pondrán una razon manifestando que los interesados están de conformidad con el contenido de aquel balance, lo firmarán aquellos como prueba de ella, y lo harán tambien en seguida el corredor ó corredores.

117. Cuando alguna persona legalmente interesada, por sí ó por mandato de algun juez, pidiere un testimonio de alguno de los balances que con anterioridad se han hecho, cobrará el corredor un peso por cada pliego de los que sacare el testimonio, y diez pesos por la autorizacion del mismo, siendo de cuenta del interesado el costo del papel sellado.

118. Los corredores cobrarán por derecho en el reconocimiento de averías y calidades de todos los efectos comerciales en que hubiere diferencia, en consideracion á los perjuicios que experimentan, desatendiendo su principal ejercicio y por el tiempo que invierten en estas operaciones, lo siguiente:

Uno y medio por ciento sobre el importe

de las averías de ropa que reconocieren y castigaren.

Dos y medio por ciento sobre el valor de las averías que asimismo inspeccionaren y castigaren en abarrotos.

Tres por ciento sobre el valor de las averías que resultaren en comestibles.

Medio por ciento en los casos de dudas que ocurran sobre si convienen las calidades de las ropas y otros efectos á las circunstancias del contrato, contrayéndose solamente al valor de los únicos tercios, cajones, barriles, etc., que se reconozcan, pagándolo el que resulte culpado.

Uno por ciento en iguales casos sobre abarrotos.

Uno y medio por ciento por igual reconocimiento sobre comestibles.

Si el corredor interviniera en la venta de los efectos que reconociere, no tendrá lugar el cobro de las cuotas asignadas en este artículo.

119. Cuando algunas personas de fuera de la capital encomendasen á un corredor la compra de cualquiera clase de efectos, y por tal motivo tuviere que expedir y remitir la carga, recoger facturas, hacer pagos y cobros sobre el mismo negocio, cobrará medio por ciento más, de solo el comprador, por ser estos trabajos independientes de la compra.

120. En cualquiera otro contrato en que intervenga corredor, se habrá de satisfacer el corretaje á proporcion de estas reglas, aun cuando no estén expresamente declaradas, por no poder prevenirse todos los casos.

México, Julio 13 de 1854.—*Joaquín Velazquez de Leon.*

NUMERO 4282.

Julio 14 de 1854.—*Decreto del gobierno.*  
*Sobre construccion de un panteon municipal.*

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernacion.—Seccion de municipalida-

NUMERO 4283.

Julio 14 de 1854.—*Decreto del gobierno.*  
*Sobre testamentarias y pago de la pension correspondiente.*

Ministerio de Justicia, Negocios Eclesiásticos é Instruccion pública.—S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Los albaceas, herederos ó cualquiera persona que por cualquiera razon ó motivo y con cualquier carácter tenga que encargarse de los bienes de algun difunto, lo avisará al juez de primera instancia respectivo, dentro del término de ocho dias, contados desde el en que se haya hecho cargo de los bienes. Los que no cumplieren con esta obligacion, incurrirán en una multa, desde 25 hasta 500 pesos, segun la importancia de los expresados bienes, que les impondrá el juez de plano y sin recurso, y que deberán satisfacer de su propio peculio, y no del caudal de que se hayan encargado.

2. El juez dentro de tercero dia de haber recibido el aviso, si el fondo de instruccion pública tuviere algun interés en los bienes, lo participará al promotor fiscal de hacienda, ó al que haga sus veces si no lo hubiere, para los efectos designados en la circular de 9 de Octubre de 1843, y lo comunicará tambien á la primera autoridad política del lugar, y al agente de instruccion pública del Departamento. El juez que no cumpliere con esta obligacion, incurrirá por el mismo hecho en la pena de suspension de empleo y sueldo por un año, que le impondrá el respectivo superior de plano y sin recurso. La prueba de haber cumplido con esta obligacion, será la contestacion del aviso que deben dar las personas y autoridades á quienes se comuniquen, y que deben obrar en las respectivas diligencias.

des.—S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se construirá un panteon municipal en el punto y hácia el rumbo de la ciudad de México que el Excmo. ayuntamiento, de acuerdo con el consejo de salubridad, juzgare más á propósito.

2. A este fin se faculta al mismo Excelentísimo ayuntamiento para que con el menor gravámen posible se proporcione los fondos suficientes, hipotecando los productos del mencionado edificio.

3. El cuerpo municipal expedirá una convocatoria en que especifique la extension, dimensiones y demás circunstancias del panteon, para que dentro del término y con las formalidades que se crean necesarias, puedan presentarse planos de aquel, acompañado cada uno de su correspondiente presupuesto, y ofreciendo además un premio pecuniario al autor del proyecto que se califique de mejor respectivamente y que merezca adoptarse para la construccion de la obra.

4. La calificacion de los planos y la aprobacion ó modificacion de los presupuestos, será del resorte del Ministerio de Fomento, al cual remitirá el ayuntamiento unos y otros conforme se le vayan presentando.

5. La autorizacion concedida en este decreto, se hace extensiva, en los mismos términos, á la construccion de un mercado en la plazuela de Jesus.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional, México, Julio 14 de 1854.—*Antonio López de Santa-Anna.*—Al ministro de Gobernacion.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Julio 14 de 1854.—El ministro de Gobernacion, *Ignacio Aguilar.*